

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

LISTADO DE ESTADOS

ESTADO No. 45

Fecha: 27/11/2020

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
05001333302620140015600	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ELICIA PAZ PALACIOS	DAS	Auto obedezcase y cumplase Lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Antioquia que en providencia de segunda instancia revocó la sentencia de primera instancia. Ejecutoriada la providencia, liquídense las costas y archívese el expediente.	26/11/2020	
05001333302620140093800	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ALEJANDRO MAURICIO PEREZ BEDOYA	EMDISALUD E.S.S. A.R.S.	Auto que ordena poner en conocimiento la Resolución 8929 del 2 de octubre de 2019, por medio de la cual la Superintendencia Nacional de Salud resolvió la intervención forzosa administrativa para liquidar a la Empresa Mutual para el Desarrollo Integral de la Salud E.S.S. (EMDISALUD ESS EPS-S).	26/11/2020	
05001333302620140093800	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ALEJANDRO MAURICIO PEREZ BEDOYA	ESE - HOSPITAL LA MISERICORDIA DE YALI	Auto que ordena poner en conocimiento la Resolución 8929 del 2 de octubre de 2019, por medio de la cual la Superintendencia Nacional de Salud resolvió la intervención forzosa administrativa para liquidar a la Empresa Mutual para el Desarrollo Integral de la Salud E.S.S. (EMDISALUD ESS EPS-S).	26/11/2020	
05001333302620160035300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANIBAL DE JESUS SANCHEZ ARBOLEDA	COLPENSIONES	Auto obedezcase y cumplase Lo resuelto por el superior jerárquico confirmó la sentencia emitida por este despacho. Ejecutoriado el presente auto, liquídense las costas y archívese el expediente.	26/11/2020	
05001333302620190029600	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	TATIANA LORENA ORTIZ ALVAREZ	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PROGRAMA la audiencia de conciliación para la siguiente fecha: 4 de diciembre de 2020 a las 9:00 A.M. La inasistencia del apelante generará que el recurso se declare desierto. Para conciliar se requiere tener facultad expresa para ello. Se pone en conocimiento de la parte demandante la propuesta de conciliación allegada por la demandada.	26/11/2020	
05001333302620190030300	ACCION DE REPARACION DIRECTA	YOLANDA MARIA CASTAÑEDA CORREA	HOSPITAL SAN VICENTE FUNDACION, HOSPITAL UNIVERSITARIO	Auto que resuelve Solicitud elevada por el apoderado judicial de Seguros del Estado.	26/11/2020	
05001333302620190030300	ACCION DE REPARACION DIRECTA	YOLANDA MARIA CASTAÑEDA CORREA	IPS UNIVERSITARIA CLINCA LEON XIII	Auto que resuelve Solicitud elevada por el apoderado judicial de Seguros del Estado.	26/11/2020	
05001333302620190030300	ACCION DE REPARACION DIRECTA	YOLANDA MARIA CASTAÑEDA CORREA	HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN-LUZ CASTRO DE GUTIERREZ	Auto que resuelve Solicitud elevada por el apoderado judicial de Seguros del Estado.	26/11/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
05001333302620200022100	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	RAMIRO DE JESUS SERNA GOMEZ	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que repone La providencia del 22 de octubre de 2020, por medio del cual se inadmitió la demanda. En consecuencia, se admite la demanda. Se ordena notificar. Dentro del término para contestar la demanda, además de proponer excepciones y aportar pruebas, se podrá realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes. Reconoce personería a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero	26/11/2020	
05001333302620200022600	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	BLANCA INES ARIAS TOBON	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admisorio de la demanda Ordena notificar. Dentro del término para contestar la demanda, además de proponer excepciones y aportar pruebas, se podrá realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes. Reconoce personería a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero.	26/11/2020	
05001333302620200025800	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JORGE ENRIQUE JIMENEZ DELGADO	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto inadmitiendo la demanda Para que sea subsanada en el término de 10 días, so pena de rechazo.	26/11/2020	
05001333302620200026300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	RIBONIMSA S.A.S.	MUNICIPIO DE MEDELLIN	Auto admisorio de la demanda Ordena notificar. Dentro del término para contestar la demanda, además de proponer excepciones y aportar pruebas, se podrá realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes. Reconoce personería a la abogada María Isabel Aramburo Mejía.	26/11/2020	
05001333302620200026300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	RIBONIMSA S.A.S.	MUNICIPIO DE MEDELLIN	Auto Traslado Por el término de 5 días de la solicitud de medida cauterlar.	26/11/2020	
05001333302620200026500	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EDGAR POE GIRALDO CHICA	LA NACION-MINEDUCACION NACIONAL-FONDO NAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admisorio de la demanda Ordena notificar. Dentro del término para contestar la demanda, además de proponer excepciones y aportar pruebas, se podrá realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes. Reconoce personería a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero.	26/11/2020	
05001333302620200027100	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS ALFONSO VAHOS ZAPATA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto inadmitiendo la demanda Para que sea subsanada en el término de 10 días, so pena de rechazo.	26/11/2020	
05001333302620200027700	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANA ROCIO CORREA RUIZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL / FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO	Auto inadmitiendo la demanda Para que sea subsanada en el término de 10 días, so pena de rechazo.	26/11/2020	

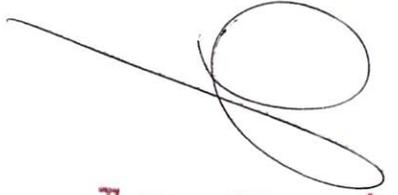
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
05001333302620200028300	ACCION DE REPARACION DIRECTA	MARCO AURELIO OSPINA ZAPATA	INPEC REGIONAL NOROESTE	Auto admisorio de la demanda Ordena notificar. Dentro del término para contestar la demanda, además de proponer excepciones y aportar pruebas, se podrá realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes. Reconoce personería a los abogados José Fernán Montoya Gallego y Gloria María Zapata Eusse, el primero como apoderado principal y la segunda como sustituta.	26/11/2020	
05001333302620200028800	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	AMANDA LONDOÑO GALVEZ	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR	Auto inadmitiendo la demanda Para que sea subsanada en el término de 10 días, so pena de rechazo.	26/11/2020	
05001333302620200029100	CONCILIACION	LUZ ENEIDA LONDOÑO LONDOÑO	NACION- CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR	Auto que aprueba El acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes. El acta del acuerdo conciliatorio y el auto que aprueba la conciliación, una vez ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada.	26/11/2020	
05001333302620200030500	ACCIONES DE CUMPLIMIENTO	EDUIN ALONSO GOMEZ GARCIA	MUNICIPIO DE SANTUARIO	Auto que admite la accion Y ordena notificar.	26/11/2020	
05001333302620200030600	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GLORIA LOAIZA LONDOÑO	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admisorio de la demanda Ordena notificar. Dentro del término para contestar la demanda, además de proponer excepciones y aportar pruebas, se podrá realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes. Reconoce personería a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero.	26/11/2020	

EN LA FECHA

27/11/2020

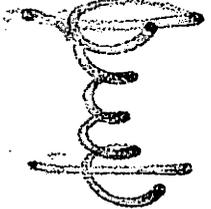
Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.


 JOANNA MARÍA GÓMEZ BEDOYA
 SECRETARIO (A)


 RECIDIDO
 2020 NOV 26 PM 5:19
 OFICINA DE APOYO
 JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
 MEDELLIN

212 W 10 15 1913

10 15 1913



10 15 1913

10 15 1913

10 15 1913

10 15 1913

10 15 1913

10 15 1913

10 15 1913

10 15 1913

10 15 1913

10 15 1913



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Elicia Paz Palacios
Demandado	Departamento Administrativo de Seguridad (Das) Suprimido
Sucesor procesal	Fiduprevisora S.A.
Radicado	050013333026 2014-00156
Asunto	Ordena estar a lo dispuesto por el superior

En los términos del artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Cuarta de Oralidad, que en providencia de segunda instancia revocó la sentencia emitida por este despacho judicial.

Ejecutoriado el presente auto, liquídense las costas y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SAUL MARTINEZ SALAS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 026 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

744cfe4bd7691a03a16e70d414e8a22448aa56aee808b9034c2f7d9fd3bc
3141

Documento generado en 26/11/2020 09:22:05 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Reparación directa
Demandantes	Alejandro Mauricio Pérez Bedoya y otros
Demandados	ESE Hospital la Misericordia de Yali y otros
Radicado	05001 33 33 026 2014 00938 00
Instancia	Primera
Asunto	Pone en conocimiento

El agente liquidador de Emdisalud ESS EPS-S en liquidación, mediante escrito remitido el día 13 de noviembre de la presente anualidad, pone en conocimiento de este juzgado la Resolución 8929 del 2 de octubre de 2019, por medio de la cual la Superintendencia Nacional de Salud resolvió la intervención forzosa administrativa para liquidar a la Empresa Mutual para el Desarrollo Integral de la Salud E.S.S. (EMDISALUD ESS EPS-S).

En consecuencia, por considerarlo procedente, este despacho lo pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SAUL MARTINEZ SALAS
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 026 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3032f8b2cf6ab23e360351bc54ec9940dde21914233ab210840e71000813
9852

Documento generado en 26/11/2020 09:22:04 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Aníbal de Jesús Sánchez Arboleda
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)
Radicado	050013333026 2016-00353
Asunto	Ordena estar a lo dispuesto por el superior

En los términos del artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Quinta Mixta, que en providencia de segunda instancia confirmó la sentencia emitida por este despacho.

Ejecutoriado el presente auto, liquídense las costas y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SAUL MARTINEZ SALAS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 026 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2af0463bfaa7507a0373ee7b4a58faa3275f09fc4a4fd2ac511b5a16bbd01
884

Documento generado en 26/11/2020 09:22:03 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho – laboral
Demandante	Tatiana Lorena Ortíz Álvarez
Demandado	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fonpremag)
Radicado	05001 33 33 026 2019 00296 00
Instancia	Primera
Asunto	Pone en conocimiento y fija fecha para audiencia de conciliación

Este despacho judicial pone en conocimiento de la parte demandante la propuesta de conciliación presentada por la entidad demandada.

En consecuencia, teniendo en cuenta que Fonpremag tiene ánimo conciliatorio, se convoca a las partes a la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** que establece el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, la cual se llevará a cabo el día **4 DE DICIEMBRE DE 2020** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00)**.

La asistencia a esta audiencia es obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SAUL MARTINEZ SALAS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 026 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**006df9138b1f5107d9da7bd41d4f711f915a23563e59935776ba1dbcaf69c
e4b**

Documento generado en 26/11/2020 09:22:06 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Reparación directa
Demandantes	Yolanda María Castañeda Correa y otros
Demandado	Fundación Hospitalaria San Vicente de Paúl
Radicado	05001 33 33 026 2019-00303
Instancia	Primera
Decisión	Auto resuelve solicitud

El apoderado judicial de Seguros del Estado, mediante correo radicado el día 24 de noviembre de 2020, solicita que se tenga por notificada por conducta concluyente a la aseguradora que representa los llamados en garantía que le formuló la Fundación Hospitalaria San Vicente de Paúl y la IPS Universitaria.

Al respecto, este despacho judicial le informa que el día 24 de noviembre de 2020 se realizó la notificación de los llamamientos a todas las llamadas en garantía y que las contestaciones allegadas antes de esa se tienen presentados dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SAUL MARTINEZ SALAS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 026 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**38cbd80388d521de300970cc196b35e5ed1079803d5ed38309f58966dd2
50745**

Documento generado en 26/11/2020 12:13:29 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Ramiro de Jesús Serna Gómez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fonpremag)
Radicado	050013333026 2020-00221
Instancia	Primera
Asunto	Repone auto

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1. Este despacho judicial, mediante providencia del 22 de octubre de 2020, inadmitió la demanda de la referencia por no estar acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial exigido en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.
2. La parte demandante, mediante la interposición del recurso de reposición, sostiene que debe reponerse la providencia del 22 de octubre de 2020 porque, tal y como lo ha señalado el Consejo de Estado, los derechos laborales son irrenunciables y, por ende, no susceptibles de conciliación, máxime cuando se trata de prestaciones periódicas, como las mesadas pensionales.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO

1. Aspectos previos

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica; en cuanto a su oportunidad y trámite, se aplica lo dispuesto en el Código General del Proceso. En consecuencia, al ser el auto atacado susceptible de reposición y haber sido presentado de manera oportuna, pasará a resolverse.

2. Marco jurídico

El artículo 53 de la Constitución Política dispone, como garantía fundamental en materia laboral, el principio de la irrenunciabilidad a los derechos mínimos estipulados en las normas laborales.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Sin embargo, la Ley 1285 de 2009, por medio de la cual se reformó la Ley 270 de 1996, en su artículo 13, prescribe que la conciliación judicial y extrajudicial, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad para las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo –hoy, artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011– o en las normas que lo sustituyan, norma que fue reiterada en el párrafo 1º del artículo 2 del Decreto 1716 de 2009 y en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Consejo de Estado¹ ha concluido que, en principio, la conciliación extrajudicial es requisito de procedibilidad para demandar en la jurisdicción contenciosa administrativa cuando el asunto en cuestión sea conciliable, es decir, si contienen peticiones específicas de naturaleza patrimonial y económicas disponibles, pero que debe tenerse en cuenta la irrenunciabilidad de los derechos laborales mínimos del trabajador y la facultad de transigir y conciliar solo sobre derechos inciertos y discutibles.

Dicha corporación judicial también ha señalado que «cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su conocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público»².

3. Caso concreto

La parte actora solicita que se reponga la providencia del 22 de octubre de 2020, por medio de la cual se inadmitió la demanda por no haberse allegado el documento que acreditaba el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

Ahora bien, este despacho judicial observa que la parte demandante pretende que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el día 19 de septiembre de 2019, por medio del cual se le negó el reconocimiento de la prima de junio consagrada en el literal b) del artículo 15.2 de la Ley 91 de 1989, que considera sustitutiva de la pensión gracia (se vinculó en fecha posterior al 1 de enero de 1981).

Así, como dicha prestación está vinculada de forma inescindible a la pensión gracia, las partes no están en la posibilidad de conciliar tal derecho, razón por la cual no debe exigirse el trámite de la conciliación. En consecuencia, este despacho judicial

¹ sentencia 01393 de 2018.

² Sentencia del 10 de septiembre de 2009, radicado 110010315000200900817-00, M.P. Alfonso Vargas Rincón.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

repondrá el auto del 22 de octubre de 2020 y, en su lugar, admitirá la demanda de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto proferido el 22 de octubre de 2020, por medio del cual se inadmitió la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión judicial.

SEGUNDO: En consecuencia, **ADMITIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor Ramiro de Jesús Serna Gómez en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fonpremag). El trámite del presente proceso se adelantará con base en los siguientes presupuestos esenciales:

- A partir de la última notificación de esta decisión, la entidad demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuentan con el término de cincuenta y cinco (55) días para contestar la demanda, proponer excepciones, aportar pruebas y realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes³.
- La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso judicial⁴.
- «En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvenición y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada»⁵.
- Las partes deben «abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir»⁶. No se decretarán exhortos.

³ Artículos 172 y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011.

⁴ Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

⁵ Artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

⁶ Artículo 78.10 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

- Las partes deben indicar de manera concreta el objeto de las solicitudes de prueba y los hechos que pretendan probar.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portadora de la tarjeta profesional número 165.819 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder allegado al presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho – laboral
Demandante	Consuelo Piedad Alzate Pino
Demandado	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fonpremag)
Radicado	05001 33 33 026 2020 00226 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite demanda

De conformidad con los artículos 155.2 (cuantía) y 156.3 (factor territorial) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho es competente para conocer la presente demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpone Consuelo Piedad Alzate Pino en contra del Fonpremag.

Ahora bien, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 160 (derecho de postulación), 161.2 (conciliación prejudicial), 162 y 163 (requisitos formales) y 164.1 literal d) (oportunidad) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite la misma.

El trámite del presente proceso se adelantará con base en los siguientes presupuestos:

- A partir de la última notificación de esta decisión, la entidad demandada, el Ministerio Público y la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado cuentan con el término de cincuenta y cinco (55) días para contestar la demanda, proponer excepciones, aportar pruebas y realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes¹.
- La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso judicial².
- «En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvenición y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada»³.

¹ Artículos 172 y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011.

² Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

³ Artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

- Las partes deben «abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir»⁴. No se decretarán exhortos.
- Las partes deben indicar de manera concreta el objeto de las solicitudes de prueba y los hechos que pretendan probar.

Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portadora de la tarjeta profesional número 165.819 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra a folios 16 del expediente virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SAUL MARTINEZ SALAS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 026 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0968f009f2450c17c9b27ee2e4f9cfbacfe720b1cd7c6116d839bd4f2fd420
a6

Documento generado en 26/11/2020 12:13:30 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴Artículo 78.10 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho – laboral
Demandante	Jorge Enrique Jiménez Delgado
Demandado	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fonpremag)
Radicado	05001 33 33 026 2020 00258 00
Instancia	Primera
Asunto	Inadmite demanda

De conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **INADMITE** la presente demanda para que la parte demandante, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de rechazo, corrija el defecto formal que se relaciona a continuación:

- En los términos del artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, deberá indicar el canal digital donde recibirá notificaciones el señor Jorge Enrique Jiménez Delgado.

El escrito de subsanación de la demanda deberá ser remitido, vía correo electrónico, a la entidad demandada. Dicha remisión deberá acreditarla ante este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SAUL MARTINEZ SALAS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 026 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

947c814a281636e56963b4a8acd21fa0e258596b7464834e740a42a2d9e4dac8

Documento generado en 26/11/2020 09:21:58 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Ribonimsa S.A.S.
Demandado	Municipio de Medellín
Radicado	05001 33 33 026 2020 00263 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite demanda

De conformidad con los artículos 155.3 (cuantía) y 156.2 (factor territorial) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpone Ribonimsa S.A.S. en contra del Municipio de Medellín.

Ahora bien, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 160 (derecho de postulación), 161.2 (conciliación prejudicial), 162 y 163 (requisitos formales) y 164.2 literal d) (oportunidad) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite la misma. El trámite del presente proceso se adelantará con base en los siguientes presupuestos esenciales:

- A partir de la última notificación de esta decisión, la entidad demandada y el Ministerio Público¹ cuentan con el término de cincuenta y cinco (55) días para contestar la demanda, proponer excepciones, aportar pruebas y realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes².
- La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso³.
- «En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvenición y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada»⁴.
- Las partes deben «abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir»⁵. No se decretarán exhortos.

¹ Procuraduría 111 Judicial I Administrativa.

² Artículos 172 y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011.

³ Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

⁴ Artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

⁵ Artículo 78.10 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

- Las partes deben indicar de manera concreta el objeto de las solicitudes de prueba y los hechos que pretendan probar.

Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada María Isabel Aramburo Mejía, portadora de la tarjeta profesional número 165.766 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SAUL MARTINEZ SALAS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 026 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ddcf8601fd539d303e31f683e9f5e7248f65b763f6026f9164d97dc35641
218

Documento generado en 26/11/2020 09:32:06 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Ribonimsa S.A.S.
Demandado	Municipio de Medellín
Radicado	05001 33 33 026 2020 00263 00
Instancia	Primera
Asunto	Traslado medida previa

La sociedad demandante, como medida previa, solicita que se decrete la suspensión provisional de los siguientes actos administrativos: (i) Resolución 201950054189 del 6 de junio de 2019, por medio de la cual se determina el monto para la compensación en dinero de las obligaciones urbanísticas por concepto de cesión de suelo para zonas verdes recreacionales y equipamiento y por construcción de equipamiento; (ii) Resolución 201950113197 del 2 de diciembre de 2019, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición y se concede el de apelación; y (iii) la Resolución 202050031430 del 19 de junio de 2020, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación.

En consecuencia, este despacho judicial, conforme lo dispone el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corre traslado de la solicitud de medida cautelar al Municipio de Medellín para que, si a bien lo tiene, se pronuncie sobre ella dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SAUL MARTINEZ SALAS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 026 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c6f7a8ef7d0f9749cc28100f0cadebd08fa8a4ef9ce061910703cd81c3866
98

Documento generado en 26/11/2020 09:32:02 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho – laboral
Demandante	Edgar Poe Giraldo Chica
Demandado	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fonpremag)
Radicado	05001 33 33 026 2020 00265 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite demanda

De conformidad con los artículos 155.2 (cuantía) y 156.3 (factor territorial) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho es competente para conocer la presente demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpone Edgar Poe Giraldo Chica en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fonpremag.

Ahora bien, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 160 (derecho de postulación), 161.2 (conciliación prejudicial), 162 y 163 (requisitos formales) y 164.1 literal d) (oportunidad) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite la misma. El trámite del presente proceso se adelantará con base en los siguientes presupuestos esenciales:

- A partir de la última notificación de esta decisión, la entidad demandada, el Ministerio Público y la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado cuentan con el término de cincuenta y cinco (55) días para contestar la demanda, proponer excepciones, aportar pruebas y realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes¹.
- La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso judicial².
- «En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvenición y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada»³.

¹ Artículos 172 y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011.

² Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

³ Artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

- Las partes deben «abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir»⁴. No se decretarán exhortos.
- Las partes deben indicar de manera concreta el objeto de las solicitudes de prueba y los hechos que pretendan probar.

Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portadora de la tarjeta profesional número 165.819 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra a folios 16 del expediente virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SAUL MARTINEZ SALAS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 026 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7079065357042f5c9cefcbe55d628ef2b305f30607f7977e1a77a1301c150
5d5

Documento generado en 26/11/2020 09:21:56 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴Artículo 78.10 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho – laboral
Demandante	Luis Alfonso Vahos Zapata
Demandado	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fonpremag)
Radicado	05001 33 33 026 2020 0027100
Instancia	Primera
Asunto	Inadmite demanda

De conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **INADMITE** la presente demanda para que la parte demandante, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de rechazo, corrija el defecto formal que se relaciona a continuación:

- En los términos del artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, deberá indicar el canal digital donde recibirá notificaciones el señor Luis Alfonso Vahos Zapata.

El escrito de subsanación de la demanda deberá ser remitido, vía correo electrónico, a la entidad demandada. Dicha remisión deberá acreditarla ante este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SAUL MARTINEZ SALAS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 026 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1c3a8e33e7da16f8196110ae5c1cf973205757eed85fce3c29dbf37e21d33
109**

Documento generado en 26/11/2020 09:22:01 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho – laboral
Demandante	Ana Rocío Correa Ruiz
Demandado	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fonpremag)
Radicado	05001 33 33 026 2020 0027700
Instancia	Primera
Asunto	Inadmite demanda

De conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **INADMITE** la presente demanda para que la parte demandante, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de rechazo, corrija el defecto formal que se relaciona a continuación:

- En los términos del artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, deberá indicar el canal digital donde recibirá notificaciones la señora Ana Rocío Correa Ruiz.

El escrito de subsanación de la demanda deberá ser remitido, vía correo electrónico, a la entidad demandada. Dicha remisión deberá acreditarla ante este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SAUL MARTINEZ SALAS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 026 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1fc68bf76eb5a0430a9ad614792740c0cbd3fd4ecd31b120e7f33ebfe6e44
Od3**

Documento generado en 26/11/2020 12:13:32 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Reparación directa
Demandante	Marcos Aurelio Roldán Palacio
Demandados	Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios
Radicado	05001 33 33 026 2020 00283 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite demanda

De conformidad con los artículos 155.6 (cuantía) y 156.6 (factor territorial) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, interpone el señor Marcos Aurelio Roldán Palacio en contra de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios.

Ahora bien, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 160 (derecho de postulación), 161.1 (conciliación prejudicial), 162 y 163 (requisitos formales) y 164.2 literal i) (oportunidad) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite la misma.

El trámite del presente proceso se adelantará con base en los siguientes presupuestos esenciales:

- A partir de la última notificación de esta decisión, las entidades demandadas, el Ministerio Público¹ y la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado cuentan con el término de cincuenta y cinco (55) días para contestar la demanda, proponer excepciones, aportar pruebas y realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes².
- Las entidades demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso judicial³.
- «En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta;

¹ Procuraduría 111 Judicial I Administrativa.

² Artículos 172 y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011.

³ Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada»⁴.

- Las partes deben «abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir»⁵. No se decretarán exhortos.
- Las partes deben indicar de manera concreta el objeto de las solicitudes de prueba y los hechos que pretendan probar.

Se reconoce personería para actuar como apoderado principal de la parte demandante al abogado José Fernán Montoya Gallego, portador de la tarjeta profesional número 102.912 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, y como apoderada sustituta a la abogada Gloria María Zapata Eusse, portadora de la tarjeta profesional número 151.111 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder y de la sustitución de poder que obran en el expediente virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SAUL MARTINEZ SALAS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 026 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9e6d8893a7b4e423e426c776d06f3534d77e802d4b7d6068cbf1aeb6ee68
7740

Documento generado en 26/11/2020 09:32:03 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

⁵ Artículo 78.10 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho – laboral
Demandante	Amanda Londoño Galvez
Demandado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (Casur)
Radicado	05001 33 33 026 2020 0028800
Instancia	Primera
Asunto	Inadmite demanda

De conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **INADMITE** la presente demanda para que la parte demandante, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de rechazo, corrija el defecto formal que se relaciona a continuación:

- En los términos del artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, deberá indicar el canal digital donde recibirá notificaciones la señora Amanda Londoño Galvez.

El escrito de subsanación de la demanda deberá ser remitido, vía correo electrónico, a la entidad demandada¹. Dicha remisión deberá acreditarla ante este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SAUL MARTINEZ SALAS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 026 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6a1eaf4dd8e84c73b80a99b2a07a02389cebdcc350f3ab3999e45a5089c4
2082**

Documento generado en 26/11/2020 12:13:33 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Convocante	Luz Eneida Londoño Londoño
Convocada	Caja de Sueldos de la Policía Nacional (Casur en adelante)
Conciliador	Procuraduría 168 Judicial I Administrativa de Medellín
Radicado	05001 33 33 026 2020-00291 00
Auto número	63
Asunto	Verifica legalidad de acuerdo conciliatorio

Este despacho judicial procede a resolver lo que en derecho corresponda en relación con la legalidad de la presente conciliación.

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PREJUDICIALES

1. Mediante Resolución número 8499 del 9 de noviembre de 2016, Casur le reconoció al señor Luz Eneida Londoño Londoño la asignación de retiro a partir del 15 de noviembre de 2016, la que fue fijada en un 83% del sueldo básico y con la inclusión de las partidas computables correspondientes¹.
2. La señora Luz Eneida Londoño Londoño, mediante derecho de petición número 586058 del 24 de agosto de 2020, le solicitó a Casur que le reliquidara y pagara el retroactivo de la asignación de retiro, desde la fecha de reconocimiento, con el incremento legal en la totalidad de las partidas computables².
3. La entidad estatal, mediante Oficio 592571 proferido el 14 de septiembre de 2020, invitó a la interesada a que presentara una solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación³.
4. El día 2 de octubre de 2020, la señora Londoño Londoño, a través de apoderado judicial, presentó solicitud de conciliación prejudicial; sometida a reparto, ella le correspondió a la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos⁴.
5. El 9 de octubre siguiente, en atención a la última unidad en la que la señora Londoño Londoño prestó sus servicios, la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos remitió la solicitud a la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos de Medellín por considerarlo de su competencia⁵.

¹ Nombre de archivo: 002 Acto Advo Reconocimiento Asig Retiro.pdf.

² Nombre de archivo: 002 Otros Anexos.pdf (hojas 4 a 12).

³ Nombre de archivo: 002 Otros Anexos.pdf (hojas 13 a 18).

⁴ Nombre de archivo: 004 E-2020-511913.pdf

⁵ Nombre de archivo: 005 Auto remisión por competencia Medellín.pdf.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

6. El día 12 de noviembre de la presente anualidad se llevó a cabo la audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 168 Judicial I para Asuntos Administrativos de Medellín, diligencia en la que las partes suscribieron acta de conciliación⁶.

7. El expediente fue remitido para el estudio de legalidad a los juzgados administrativos del circuito de Medellín; efectuado el reparto, él le correspondió a este despacho judicial.

EL ACTA DE CONCILIACIÓN

El 12 de noviembre de 2020, las partes conciliaron sus diferencias jurídicas bajo los siguientes parámetros: (i) valor capital adeudado: \$1.682.537; (ii) indexación del 75%: \$60.877; (iii) descuento por aportes a CASUR: \$64.206; (iv) descuento por sanidad: \$60.247; y (v) total a pagar: \$1.618.961.

CONCEPTO DE LA PROCURADORA JUDICIAL

La agente del Ministerio Público considera que la conciliación suscrita no es violatoria de la ley, no resulta lesiva para el patrimonio público y está acorde con los parámetros legales y jurisprudenciales que sobre la materia ha expedido el Consejo de Estado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001⁷ establece que «Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación (...)».

En consecuencia, teniendo en cuenta que por la naturaleza del asunto y por la cuantía de las pretensiones (artículos 155.2 y 156.3 de la Ley 1437 de 2011), este juzgado sería competente para conocer de la demanda, le corresponde verificar la legalidad de la conciliación a la que llegaron las partes.

⁶ Nombre de archivo: 014 9139 Acta 12 de noviembre Casur Conciliada.pdf.

⁷ Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones.



2. Marco jurídico

Los artículos 48 y 53 de la Constitución Política indican que el trabajador tiene la facultad de conciliación sólo sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que la conciliación puede versar sobre derechos laborales, siempre y cuando no se menoscaben las garantías mínimas fundamentales. En efecto, es cierto que los derechos constitucionales fundamentales no pueden ser objeto de transacción o desistimiento, pero cosa diferente es que se llegue a un acuerdo que conlleve a la protección de los mismos⁸. Así, en cada caso, debe analizarse si la conciliación configuró o no la vulneración del derecho⁹.

Ahora bien, la Ley 1285 de 2009¹⁰, ley reformativa de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en su artículo 13, instituyó que «cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial».

A su vez, el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 establece lo siguiente: «Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción», lo que concuerda con lo reglamentado en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009¹¹.

Esa misma normativa, en su artículo segundo, también indicó: «Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan».

La norma jurídica también agregó que no son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo los siguientes: (i) los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario; (ii) los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la

⁸ Sentencia T-232 de 1996.

⁹ Sentencia T-677 de 2001.

¹⁰ Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia.

¹¹ «Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001»



Ley 80 de 1993; y (iii) los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Al respecto, el Consejo de Estado, Sección Tercera, ha expresado que los presupuestos para que el juez administrativo pueda impartir aprobación a un acuerdo conciliatorio son los que a continuación se señalan: (i) que las partes estén representadas en debida forma; (ii) que los apoderados estén facultados para conciliar; (iii) que los derechos que se pretendan conciliar sean de carácter disponible; (iv) que la acción no haya caducado; (v) que el valor reconocido tenga pleno soporte probatorio; y (vi) que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público¹².

3. Caso concreto

En el presente caso, este juzgado observa que en el trámite que se analiza quedó acreditado lo siguiente:

i) Las parte convocante y la parte convocada estuvieron representadas en debida forma, tal y como lo indicó en el acta de conciliación la Procuraduría 168 Judicial I Administrativa de Medellín.

ii) También es claro que las partes dieron a sus apoderados la facultad para conciliar.

iii) Los derechos conciliados son de carácter disponibles.

iv) Respecto a la caducidad del medio de control, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del literal d) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, la solicitud de conciliación se encuentra en término legal.

v) Además, el material probatorio con el que se pretende respaldar la obligación conciliada es documental y está constituido por los siguientes elementos: (a) copia del oficio radicado 592571, por el cual se da respuesta al derecho de petición número 586058 instaurado por la señora Luz Eneida Londoño Londoño el día 24 de agosto de 2020; b) copia de la Resolución número 8499 del 9 de noviembre de 2016, por la cual se reconoce y ordena el pago de la asignación mensual de retiro, con efectos a partir del 15 de noviembre de 2016; y c) copia de la liquidación de la asignación de retiro año a año.

vi) Sobre el fondo del asunto, es claro que la señora Londoño Londoño, desde la fecha en la cual se le ordenó el reconocimiento de la asignación de retiro, 15 de noviembre de 2016, no se le ha incrementado la totalidad de sus partidas

¹² Sentencia del 21 de octubre de 2009.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

computables¹³ en los términos establecidos en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, a pesar que dicha norma señala que dichas partidas deben incrementarse en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado.

vii) Por último, este despacho judicial advierte que el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio de la entidad pública convocada, muestra de ello fue que ella procedió a realizar la liquidación en los términos de ley, indexó los valores no reconocidos, aplicó la prescripción legal correspondiente, descontó el monto de los aportes que por sanidad le corresponde pagar al interesado y concilió por el 100% de capital y el 75% de indexación, lo que concuerda con el concepto jurídico rendido por parte del agente del Ministerio Público.

Así, teniendo en cuenta lo anterior, este despacho judicial le impartirá aprobación a la presente conciliación.

En consecuencia, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral de Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

PRIMERO: SE APRUEBA la conciliación que, con la intervención de la Procuraduría 168 Judicial I Administrativa de Medellín, fue suscrita por la **CAJA DE SUELDOS DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)** y la señora **LUZ ENEIDA LONDOÑO LONDOÑO** el pasado 12 de noviembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión judicial.

SEGUNDO: En consecuencia, la **CAJA DE SUELDOS DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)**, entidad convocada, deberá cancelar a la señora **LUZ ENEIDA LONDOÑO LONDOÑO**, parte convocante, la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$1.618.961)** por concepto de reajuste a la asignación de retiro.

El pago deberá realizarse dentro de los **SEIS (6) MESES** siguientes a la notificación del presente auto. No habrá lugar a pago de intereses, costas, ni agencias en dicho término.

TERCERO: El acta de conciliación del 12 de noviembre de 2020 y el presente auto aprobatorio ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada, tal y como lo establece el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009.

¹³ Prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CUARTO: En firme el presente auto, por secretaría de este juzgado, expídase constancia de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SAUL MARTINEZ SALAS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 026 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fca5f2428c73b1624bf0cf791c709e162787b5c486d2b975452cf01454487
d4b

Documento generado en 26/11/2020 10:44:03 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Acción constitucional	Cumplimiento
Accionante	Eduin Alonso Gómez García
Accionado	Municipio de El Santuario -Secretaría de Tránsito
Radicado	050013333026 2020-00305 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite la acción

Teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 3 de la Ley 393 de 1997 y 155.10 de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial es competente para conocer la presente acción de cumplimiento que interpone el señor Eduin Alonso Gómez García en contra del Municipio de El Santuario - Secretaría de Tránsito.

Ahora bien, por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, se admite la misma. El trámite del presente proceso se adelantará con base en los siguientes presupuestos esenciales:

- El auto admisorio de la demanda se notificará de forma personal al representante legal del Municipio Medellín - Secretaría de Movilidad y a la agente del Ministerio Público, procuradora 111 judicial I administrativa.
- A partir de la notificación de esta decisión, la parte demandada cuenta con el término de tres (3) días para hacerse parte en el proceso, contestar la demanda, aportar pruebas y realizar las demás actuaciones que considere pertinentes¹.
- De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, la sentencia será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la presente admisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SAUL MARTINEZ SALAS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 026 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

¹ Artículo 13 de la Ley 393 de 1997.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48d9e73ef87971c2af3866fe5aa171ebe88e73aee512f6b334bbc05fc612e788

Documento generado en 26/11/2020 09:36:42 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Gloria Loaiza Londoño
Demandado	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fonpremag)
Radicado	05001 33 33 026 2020 00306 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite demanda

De conformidad con los artículos 155.2 (cuantía) y 156.3 (factor territorial) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpone la señora Gloria Loaiza Londoño en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional –Fonpremag.

Ahora bien, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 160 (derecho de postulación), 162 y 163 (requisitos formales) y 164.1 literal d) (oportunidad) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite la misma. El trámite del presente proceso se adelantará con base en los siguientes presupuestos esenciales:

- A partir de la última notificación de esta decisión, la entidad demandada, el Ministerio Público¹ y la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado cuentan con el término de cincuenta y cinco (55) días para contestar la demanda, proponer excepciones, aportar pruebas y realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes².
- La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso judicial³.
- «En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada»⁴.

¹ Procuraduría 111 Judicial I Administrativa.

² Artículos 172 y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011.

³ Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

⁴ Artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

- Las partes deben «abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir»⁵. No se decretarán exhortos.
- Las partes deben indicar de manera concreta el objeto de las solicitudes de prueba y los hechos que pretendan probar.

Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portadora de la tarjeta profesional número 165.819 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SAUL MARTINEZ SALAS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 026 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4c95a5d2907ab4c66fd73f114b3418e4bf370da8b207212698d285da396
34a8

Documento generado en 26/11/2020 09:32:05 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵Artículo 78.10 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.